

I. CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1973

por el Departamento de Derecho Internacional
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones generales.—2. Fuentes.—3. Estados miembros: Derechos y obligaciones.—4. Organos y competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades comunitarias.—7. Políticas comunitarias.
8. Cuestiones procesales.—9. Relaciones exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. **Principios generales de Derecho comunitario. Principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad.**—No se violan por parte de diversos actos comunitarios (véase comentario aparte de las sentencias 7-2-73, asunto 40/72, y 12-1-73, asunto 59/72).

El Reglamento número 974/71 no viola el principio de proporcionalidad, porque los montantes compensatorios a la importación se han limitado a lo estrictamente **necesario** en orden a compensar la incidencia de las medidas monetarias, ni se ha acudido a una diferenciación de montantes compensatorios según la procedencia geográfica de los productos, que hubiera puesto en peligro la **eficacia** del sistema en razón sobre todo de la multiplicidad de las situaciones particulares, como las que proceden de sistemas de tasas múltiples practicadas en algunos países o de las particularidades de los países de comercio de Estado. (Sentencia de 24-10-73) (1).

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón, profesores adjuntos, y Pérez Beviá, profesor ayudante, y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, profesores ayudantes, bajo la dirección del titular de la cátedra, profesor Sánchez Apellániz.

(**) Consideramos este esquema provisional a efectos de sucesivas modificaciones que estimemos oportunas y en función de las materias de las que se ocupe el Tribunal.

(1) Rec. 1973-7; asunto 5/73, págs. 1091-1134.

JURISPRUDENCIA

El ataque a la proporcionalidad resultaría de un nivel demasiado elevado del precio de umbral que, excediéndose de su papel protector del mercado comunitario, con infracción del artículo 40, apartado 3, del Tratado, se pueden decidir todas las medidas **necesarias** para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, pero «deben limitarse» a la consecución de estos objetivos. (Sentencia de 13-11-73) (2).

1.2. Principio de legalidad.—La reducción de los precios de intervención en los centros de comercialización secundarios encuentra su base en la reglamentación comunitaria que abre tal posibilidad (art. 32, R. 120/67). Ahora bien, si el Consejo ha omitido los inconvenientes que de ello se derivarían..., de un sistema así aplicado, tal omisión no es susceptible de hacer dichas disposiciones ilegales. (Sentencia de 13-11-1973) (3).

1.3. Principio de igualdad de los Estados ante el Derecho comunitario.—A] permitir a los Estados miembros aprovecharse de las ventajas de la Comunidad, el Tratado les obliga también a respetar sus reglas; el hecho, para un Estado, de romper unilateralmente, según la concepción que él se haga de su interés nacional, el equilibrio entre las ventajas y las cargas que se derivan de su pertenencia a la Comunidad, pone en cuestión la igualdad de los Estados miembros ante el Derecho comunitario y crea discriminaciones a cargo de sus ciudadanos y, principalmente, entre los del propio Estado que se coloca fuera de la regla comunitaria. (Sentencia de 7-2-1973) (4).

1.4. Principio de solidaridad comunitaria.—La falta a los deberes de solidaridad aceptados por los Estados miembros por el hecho de su adhesión a la Comunidad, afecta a las bases esenciales del orden jurídico comunitario. (Sentencia de 7-2-1973) (5).

1.5. Derecho comunitario y Derecho internacional.—La validez, en el sentido del artículo 177 del Tratado, de actos adoptados por las instituciones no puede ser apreciada con respecto a una disposición de Derecho internacional más que si esta disposición obliga a la Comunidad y que por su naturaleza pueda engendrar, para los justiciables, el derecho de prevalerse de ella en justicia, es decir, que ha de tratarse de una disposición de naturaleza clara y precisa para que pueda ser directamente aplicable. (Sentencia de 24-10-1973) (6).

1.6. Derecho comunitario. Derecho convencional.—La Sentencia de 7-6-73 establece la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho convencional existente en materia de Seguridad Social, aunque este último establezca mayores beneficios que la normativa comunitaria (7).

(2) Rec. 1973-8; asuntos acumulados 63 a 69/72, págs. 1229-1276.

(3) *Ibid.*

(4) Rec. 1973-2; asunto 39/72, págs. 101-124.

(5) *Ibid.*

(6) Rec. 1973-7; asunto 9/73, págs. 1135-1174.

(7) Rec. 1973-5; asunto 82/72, págs. 599-610.

1.7. **El principio «Lex Posterior».**—Las leyes modificativas de una disposición legislativa se aplican, salvo derogación, a los efectos futuros de situaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley antigua. (Sentencia de 4-7-1973) (8).

1.8. **Obligaciones de los Estados.**—El artículo 5 del Tratado enuncia una obligación de carácter general para los Estados miembros que se traduce en la obligación de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los deberes que les impone el Tratado así como la obligación de abstenerse de adoptar cuantas medidas sean susceptibles de poner en peligro la realización de los fines del Tratado.

El contenido concreto de esta obligación general depende, en cada caso concreto, de las disposiciones del Tratado mismo y de las reglas que se adopten en virtud del sistema previsto en el mismo. (Sentencia de 12-7-1973 (9).

1.9. Responsabilidad.

1.9.1. **De la Comunidad.**—Tratándose de un acto normativo que implica una elección entre distintas opciones de política económica, la responsabilidad de la Comunidad por un perjuicio causado a los particulares como efecto de un acto, no podría serle atribuida, habida cuenta de las disposiciones del artículo 215, 2, del Tratado, más que en los supuestos de una violación suficientemente caracterizada de una regla superior de derecho que proteja a los particulares. (Sentencias 13-11-1973, 24-10-73 y 12-7-73) (10).

1.9.2. **De los Estados miembros.**—En presencia tanto de un retraso en ejecutar una obligación como de una negativa definitiva, una sentencia dictada por el Tribunal en virtud de los artículos 169 y 171 del Tratado puede suponer un interés material con vistas a establecer la base de una responsabilidad en la que puede incurrir un Estado miembro, como consecuencia de su falta, con respecto a otros Estados miembros, a la Comunidad o a los particulares. (Sentencia de 7-2-1973) (11).

2. FUENTES

2.1. **Relación entre normas comunitarias.**—En la Sentencia de 24 de octubre de 1973 (12), el Tribunal señaló que no afecta a la validez de un reglamento el que se haya dictado en base al artículo 103 del Tratado CEE, que expresamente establece que para adoptar medidas coyunturales se ha de utilizar la directriz o la decisión con exclusión del reglamento, puesto que un análisis más profundo de ese mismo artículo 103 debe llevar a distinguir entre los supuestos en que exista unanimidad entre los Estados miembros, en cuyo caso se puede adoptar un reglamento, y los casos en que no consiguiéndose esa unanimidad se utilicen los otros actos señalados.

(8) Rec. 1973-6; asunto 1/73, págs. 723-743.

(9) Rec. 1973-6; asunto 2/73, págs. 865-896.

(10) Rec. 1973-8; asuntos acumulados 63 a 69/72, cit. Rec. 1973-7; asunto 43/72, págs. 1055-1089. Rec. 1973-6; asunto 59/72, págs. 791-812.

(11) Rec. 1973-2; asunto 39/72, cit.

(12) Rec. 1973-7; asunto 5/73, cit.

Por otra parte, el Tribunal declaró en la sentencia de 22 de marzo de 1973 (13) que un reglamento comunitario que regula el estado definitivo de la organización común del mercado en un sector agrícola poniendo fin al período transitorio en dicho sector, no puede afectar a la aplicación de una norma general del Tratado. La existencia de tal reglamento no puede afectar a la validez de los actos adoptados en virtud del artículo 226 del Tratado CEE, estando aún vigente el período transitorio previsto en el artículo 8 del Tratado.

De esta manera la validez de la decisión de 8 de mayo de 1969 (14) de la Comisión no queda afectada por el hecho de haberse fundado en el artículo 226 tras la entrada en vigor del reglamento 120/67 (15).

El elemento determinante, para el Tribunal, es el que se deduce del artículo 8 del Tratado CEE, según el cual no existe para el Tratado más que un único período transitorio y no períodos transitorios específicos para sectores particulares. No cabe deducir del artículo 8, apartado 7, que la entrada en vigor anticipada de una organización común de mercado agrícola que instaura un mercado único en el sector pueda, por sí, poner fin al período transitorio.

2.2. Interpretación de las normas comunitarias.—En la sentencia de 9 de octubre de 1973 (16), el Tribunal consideró que salvo reenvío expreso a las leyes o costumbres de un país tercero, una disposición comunitaria debe ser interpretada en función y en el marco de sus propias fuentes.

2.3. Tratados.—En relación con esta fuente de derecho comunitario originario, destacamos la sentencia de 21 de febrero de 1973 (17), en donde el Tribunal no admitió el referirse a las disposiciones de otro Tratado para resolver las cuestiones que se debatían. En aquel asunto, se trataba de la interpretación del artículo 65 del Tratado CEE. El Tribunal señaló que convenía contemplar a la vez el espíritu, la economía y los términos de dicho artículo, teniendo en cuenta el sistema del Tratado y sus propias finalidades, rechazando, como no pertinente, una comparación entre dicho precepto y algunas disposiciones del Tratado CECA.

2.4. Reglamentos.

2.4.1. Obligatoriedad en todas sus partes.—En la sentencia de 20 de junio de 1973 (18), el litigio versaba sobre la inclusión en un reglamento (19) de una nota a pie de página que precisaba los criterios de una clasificación tarifaria. El Tribunal declaró que esta nota derivaba de la voluntad del Consejo y formaba parte integrante del reglamento, gozando, por consiguiente, de la misma fuerza obligatoria que éste.

La obligatoriedad del reglamento en todas sus partes ha sido registrada también por

(13) Rec. 1973-3; asunto 72/72, págs. 377-402.

(14) JO, L 112, pág. 1.

(15) JO de 19 de junio de 1967, pág. 2269.

(16) Rec. 1973-7; asunto 12/73, págs. 963-980.

(17) Rec. 1973-2; asunto 6/72, págs. 215-268.

(18) Rec. 1973-5; asunto 80/72, págs. 635-666.

(19) Reglamento del Consejo, núm. 1052/68, JO, L 179, pág. 8.

el Tribunal en la sentencia de 7 de febrero de 1973 (20), al no admitir que un Estado miembro aplicase de manera incompleta o selectiva las disposiciones de un reglamento, aunque lo estimara contrario a sus intereses nacionales o se hubiera opuesto a él durante el procedimiento de elaboración.

2.4.2. Aplicabilidad directa.—Varias sentencias han venido a precisar la abundante doctrina jurisprudencial al respecto. De esta manera, en la citada sentencia de 7 de febrero de 1973 (21), el Tribunal declaró que son contrarias al Tratado todas las modalidades de ejecución que pudieran obstaculizar el efecto directo de los reglamentos comunitarios y comprometer así su aplicación simultánea y uniforme en el conjunto de la Comunidad. Con mayor precisión, la sentencia de 10 de octubre de 1973 (22), estableció que la aplicabilidad directa de un reglamento exige que su entrada en vigor y su aplicación en favor o a cargo de los sujetos de derecho se realice sin ninguna medida que suponga la recepción en Derecho nacional, añadiendo que, en particular, los Estados miembros están obligados a no tomar ninguna medida susceptible de afectar a la competencia del Tribunal de Justicia comunitario para pronunciarse sobre una cuestión de interpretación del Derecho comunitario o de la validez de un acto dictado por las instituciones de la Comunidad.

Refiriéndose a los detalles de la aplicación de los reglamentos, el Tribunal, en sentencia de 14 de marzo de 1973 (23), tras señalar que el artículo 191 del Tratado CEE confiere a las instituciones comunitarias la competencia de fijar la fecha de su entrada en vigor, declaró que la inmediatez de los reglamentos no ha de ser especialmente motivada si traduce un imperativo de eficacia inherente a la naturaleza misma de las medidas adoptadas.

Finalmente, en la sentencia de 8 de febrero de 1973 (24), el Tribunal estableció que, en los supuestos en que los reglamentos no hayan fijado los plazos en los que los Estados miembros deben adoptar las medidas de ejecución que los mismos requieren, la determinación de estos plazos puede resultar del contenido y del objetivo del régimen establecido por los reglamentos, comprometiéndose gravemente su eficacia por las lentitudes y comportamientos distintos de los Estados miembros en el tiempo.

2.5. Directrices.—El Tribunal ha precisado la fuerza obligatoria de estos actos en la sentencia de 21 de junio de 1973 (25). Frente a las pretensiones de la parte demandada, que intentaba justificar la inobservancia de una directriz por no reconocerle la misma fuerza obligatoria que a un reglamento, el Tribunal declaró que la exacta aplicación de las directrices es tanto más importante por cuanto las medidas de ejecución son dejadas a la discreción de los Estados miembros, perdiendo dichos actos su eficacia cuando no se alcancen los objetivos en los plazos fijados. De aquí dedujo que, si las disposiciones de una directriz tienen el mismo efecto obligatorio que el de cualquier otra regla

(20) Rec. 1973-2; asunto 39/72, cit.

(21) *Ibid.*

(22) Rec. 1973-7; asunto 34/73, págs. 981-1000.

(23) Rec. 1973-3; asunto 57/72, págs. 321-356.

(24) Rec. 1973-2; asunto 30/72, págs. 161-180.

(25) Rec. 1973-5; asunto 79/72, págs. 667-678.

de Derecho comunitario, este efecto es más acusado respecto a las disposiciones relativas a los plazos para su ejecución.

2.6. Decisiones.

2.6.1. **Alcance.**—En la sentencia de 22 de marzo de 1973 (26), el Tribunal señaló que una decisión de la Comisión no constituye más que una autorización destinada a un Estado miembro para adoptar las medidas prescritas por la Comunidad, no pudiendo desligar a sus autoridades administrativas de las obligaciones que le impone un reglamento comunitario.

2.6.2. **Motivación.**—Reiterando su jurisprudencia anterior en la materia, el Tribunal ha mantenido en la sentencia de 11 de enero de 1973 (27) que la obligación de motivar exigida por el artículo 190 del Tratado CEE, se cumple cuando en la exposición de motivos de una decisión se anuncia de una manera sucinta, pero clara, el razonamiento que ha determinado al órgano a adoptar el acto. La medida de la obligación de motivar consagrada por el citado artículo del Tratado depende de la naturaleza del acto y del contexto dentro del cual ha sido adoptado.

Registremos asimismo la sentencia de 21 de febrero de 1973 (28). El Tribunal fundó la anulación de la decisión por la que la Comisión había constatado una infracción del artículo 86 del Tratado CEE, considerando que dicha decisión no estaba suficientemente motivada y que incluso era contradictoria, señalando además que adolecía de una delimitación suficientemente rigurosa del mercado en cuestión que permitiese la valoración de la fuerza comparada de las empresas sobre dicho mercado y que igualmente olvidase precisar las características de los productos, por todo lo cual la decisión recurrida resultaba, por tanto, afectada de una imprecisión fundamental que repercutía sobre los otros elementos en atención a los cuales la Comisión había constatado la ausencia de una concurrencia, efectiva o potencial, en el aludido mercado.

2.7. **Lagunas de derecho.**—En la sentencia de 28 de noviembre de 1973 (29), el Tribunal señaló que en ausencia de reglamentación comunitaria en una materia el juez nacional tiene autoridad para poder apreciar el valor probatorio de todo examen practicado para constatar las cualidades de un producto para su clasificación concreta en la nomenclatura arancelaria.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. **Obligaciones.**—A partir de la implantación de la tarifa aduanera común, queda prohibido a todo Estado miembro introducir unilateralmente nuevas tasas o dispensar o disminuir el nivel de las ya en vigor.

Por lo que respecta a las tasas existentes, la constatación de su incompatibilidad con

(26) Rec. 1973-3; asunto 72/72, cit.

(27) Rec. 1973-1; asunto 13/72, págs. 27-53.

(28) Rec. 1973-2; asunto 6/72, cit.

(29) Rec. 1973-2; asunto 48/72, págs. 77-100.

el Tratado realizada por las autoridades comunitarias implica, para los Estados miembros, la obligación de eliminarlas como manifiesta el Tribunal en la sentencia de 13 de diciembre de 1973 (30).

Por lo que respecta a la supresión de las tasas de efecto equivalente el Tribunal, en sentencia de 11 de octubre de 1973, ha manifestado que existiendo la **obligación**, para los Estados miembros, de suprimir dichas tasas al finalizar el período transitorio sin distinción en razón del fin o de los montantes, esta obligación comprende la supresión de todo derecho exigido por control sanitario con ocasión de la importación; salvo que estas cargas formen parte de un régimen general de rentas interiores que graven a todos los productos nacionales o importados y según idénticos criterios (31).

3.2. Obligaciones de los Estados miembros: restituciones agrícolas.—En el marco de las restituciones a la exportación facultativa, los Estados miembros tenían la obligación de no tomar en consideración más que los productos que respondieran a las condiciones exigidas por las notas explicativas de la nomenclatura de Bruselas.

En consecuencia, dice el Tribunal en Sentencia de 12-12-1973 (32), en el supuesto en que la mercancía efectivamente exportada no respondiera a las indicaciones expresadas en los documentos exigidos para la exportación y en base a los cuales se hubiese otorgado la restitución, el Estado miembro estaba **obligado**, por lo menos, a disminuir el montante de la restitución de tal manera que no sobrepasase el máximo previsto (por la reglamentación comunitaria) para el producto efectivamente exportado.

En tal supuesto y a reserva de esta obligación, era incumbencia de las autoridades de los Estados miembro decidir, en base a su Derecho nacional, sobre las consecuencias a deducir de tal incidente.

3.3. Derechos.—El Consejo adoptará las medidas apropiadas inmediatamente al establecer un sistema de montantes compensatorios. Se autoriza a los Estados miembros afectados por la situación monetaria, a percibir a la importación o a otorgar a la exportación, dichos montantes tanto entre Estados miembros como con respecto a los países terceros.

La percepción de dichos montantes queda subordinada a la constatación de que las medidas monetarias, entrañen perturbaciones en los intercambios de productos agrícolas. Dicha constatación es competencia de la Comisión en base a un dictamen del Comité de gestión, según ha manifestado el Tribunal en la sentencia de 24 de octubre de 1973 (33).

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.—El reglamento 947/71, aunque fundado en el artículo 103 —que sólo permite la adopción de medidas coyunturales— es válido, puesto que las normas básicas de la política agrícola —artículos 38 a 47 del Tratado— no

(30) Rec. 1973-9; asuntos acumulados 37 y 38/73, págs. 1609-1632.

(31) Rec. 1973-7; asunto 39/73, págs. 1039-1048.

(32) Rec. 1973-9; asunto 142/73, págs. 1575-1586.

(33) Rec. 1973-7; asunto 9/73, págs. 1135-1174.

solamente atribuyen a los órganos comunitarios competencias para establecer medidas de carácter estructural, sino también medidas coyunturales.

En ausencia de toda previsión adecuada, en el marco de la política agrícola, que hubiera permitido tomar con urgencia las medidas necesarias para hacer frente a la situación monetaria existente, está permitido considerar que el Consejo está capacitado para servirse, a título provisional, de los poderes que le confiere el artículo 103 del Tratado.

No hay violación del artículo 39 del Tratado, pues entre esos fines señalados a la política agrícola se pueden presentar contradicciones y las instituciones comunitarias deben dar la preeminencia temporal a aquellos que los hechos o las circunstancias económicas impongan y como señala el artículo 40 sólo hay que evitar la discriminación y, en definitiva, según el artículo 110, actuar dentro del gran poder de apreciación que esta disposición les confiere en materia de política comercial. (Sentencia 24-10-1973) (34).

No ha sido definido con precisión el cálculo de los montantes compensatorios ni está mal deducido el que se establece; si se tiene en cuenta que no va en contra del principio general de derecho, según el cual, las leyes que autorizan la percepción de una imposición han de ser suficientemente detalladas. Y, por otra parte, con respecto a las deducciones concretas es la necesidad de una adaptación rápida a las fluctuaciones monetarias incesantes la que hace admisible que la Comisión no haya tenido en cuenta más que las perturbaciones por grupos de productos, cualquiera que sea su origen, pues una diferenciación basada en el origen hubiera creado riesgos de «desviación» de tráfico.

Y entra dentro de la competencia de los órganos comunitarios la posibilidad de «utilización parcial» de las medidas coyunturales propuestas en el Reglamento número 947/71 del Consejo, según la antes citada sentencia de 24-10-1973 (35).

4.2. Competencias de Consejo.—La expresión «medidas apropiadas a la situación», indica, en lo que respecta a la forma de los actos, que el Consejo puede elegir, según los casos, la que le parezca más apropiada.

Bajo reserva de la exigencia de una deliberación unánime, el artículo 103, 2, reenvía a las modalidades generales de ejercicio por el Consejo de sus competencias, comprendida la competencia de conferir a la Comisión los poderes de ejecución de las normas establecidas por el mismo. (Sentencia de 24-10-1973) (36).

4.2.1. Montantes compensatorios. Procedimiento de adopción.—Estas medidas de carácter esencialmente provisional deben ser adoptadas normalmente en el marco de las competencias atribuidas al Consejo por los artículos 40 a 43 del Tratado y según los procedimientos allí previstos y en especial la consulta a la Asamblea (hoy Parlamento Europeo).

Mas como quiera que los plazos previstos por dichos artículos para la adopción de las medidas compensatorias pudieran comprometer las organizaciones comunes de mercado afectados por dichas medidas y ante la ausencia de toda previsión adecuada

(34) Rec. 1973-7; asunto 5/73, cit.

(35) *Ibid.*

(36) Rec. 1973-7; asunto 9/73, cit.

en el marco de la política agrícola común para adoptar tales medidas mediante un procedimiento de urgencia, ha permitido el Consejo hacer uso, a título provisional, de los poderes que le confiere el artículo 103 del Tratado.

Lo súbito de los acontecimientos a los que ha tenido que enfrentarse el Consejo, la urgencia de las medidas, la gravedad de la situación y la estrecha relación de las medidas con las políticas monetarias, aconsejaron al Consejo, habida cuenta de la urgencia, hacer uso del artículo 103, medida que hay que considerar provisional puesto que con posterioridad la base legal de estas medidas compensatorias la ha encontrado en otras disposiciones del Tratado. (Sentencia de 24-10-1973). (37).

4.3. Competencias de la Comisión.—La Comisión dispone de un amplio poder discrecional en materia de intervenciones en el mercado.

Esta discrecionalidad excluye todo automatismo, pero debe ejercerse a la luz de los objetivos de la política económica establecida en el reglamento base en dicho sector 1009/1967.

Al controlar la legalidad en el ejercicio de tal discrecionalidad, las jurisdicciones no pueden sustituir sus apreciaciones en la materia por las de la Comisión, sino que su competencia debe limitarse a verificar si en el ejercicio de sus poderes discrecionales los actos adoptados por ésta están afectados de error manifiesto o de desviación de poder. (Sentencia de 14 de marzo de 1973) (38).

Desnaturalización: competencias para regular el sistema.—La Comisión, según el artículo 9, párrafo 8 del reglamento de base en el sector del azúcar, 1.009/67 del Consejo (39), es competente para ejercer los poderes necesarios a fin de asegurar el funcionamiento del régimen de primas a la desnaturalización en la medida en que el Consejo no lo haga él mismo. (Regl. 768/68 del Consejo) (40).

La Comisión es competente para decidir, a la vez, su otorgamiento y el montante de las primas de desnaturalización y, en consecuencia, dispone de poder para decidir su supresión, lo que implica el poder pronunciarse sobre la suspensión temporal de las mismas o fijar su montante en cero, según un método corriente en derecho fiscal, adoptado por el Derecho comunitario, según sentencia de 14 de marzo de 1973 (41).

4.4. Competencia del Tribunal.—La Alta jurisdicción ha reiterado, una vez más, en sentencia de 8 de marzo de 1973, los límites de su competencia a título prejudicial al establecer (42) que las previsiones del artículo 177 no facultan al Tribunal para aplicar la norma comunitaria a un supuesto concreto y, por consiguiente, para calificar una disposición del Derecho comunitario con respecto a esta norma, sin embargo, puede suministrar a una jurisdicción nacional elementos de interpretación extraídos del Derecho comunitario que puedan serle útiles en la apreciación de los efectos de esta disposición. En el mismo sentido, por sentencia de 12 de diciembre de 1973, ha seña-

(37) *Ibid.*

(38) Rec. 1973-3; asunto 57/72, págs. 321-356.

(39) Reglamento del Consejo 1009/67, JO, L 308, pág. 1.

(40) Reglamento del Consejo 768/68, JO, L 143, pág. 12.

(41) Rec. 1973-3; asunto 57/72, cit.

(42) Rec. 1973-4; asunto 76/72, págs. 457-473.

JURISPRUDENCIA

lado (43) que el Tribunal en el marco del artículo 177 no está facultado para aplicar el Derecho comunitario al caso concreto; en consecuencia, el Tribunal debe limitarse únicamente a la interpretación del Derecho comunitario relativo a las cuestiones que le hayan sido planteadas.

Por último, la sentencia de 27 de noviembre de 1973 (44), ha insistido en que el Tribunal carece de competencia para interpretar disposiciones de Derecho internacional que obliguen a los Estados miembros fuera del marco del Derecho comunitario.

5. FUNCIONARIOS

En esta materia el Tribunal dictó numerosas sentencias en las que se plantea una variada gama de cuestiones jurídicas que van desde meras cuestiones formales a cuestiones de fondo, en ocasiones importantes.

Así, cuestiones procesales de prescripción de plazos se plantearon en las sentencias de 8 de febrero de 1973 (45) y de 4 de abril de 1973 (46), y, en parte, en las sentencias de 5 de abril de 1973 (47) y de 8 de mayo de 1973 (48). La admisión a un recurso se planteó en la sentencia de 15 de marzo de 1973 (49), y la revisión de una sentencia del Tribunal por aparición de hechos nuevos en la sentencia de 13 de marzo de 1973 (50).

La aplicación del reglamento número 1473/72, de 1 de julio de 1972, publicado en el JO, de 15 de julio de 1972, que modifica el artículo 91, parágrafo 2, del estatuto de funcionarios y exige como condición de admisibilidad de un recurso ante el Tribunal la interposición por el demandante de una reclamación previa ante la autoridad competente (artículo 90, parágrafo 2 del estatuto de funcionarios) se contempló en las sentencias de 8 de mayo de 1973 (51) y de 17 de mayo de 1973 (52).

La restitución a instituciones comunitarias de pagos indebidos efectuados por éstas a funcionarios suyos apareció en las sentencias de 30 de mayo de 1973 (53) y de 27 de junio de 1973 (54). El recurso de un funcionario contra la decisión de cambiarlo de puesto de trabajo se contempló en la sentencia de 27 de junio de 1973 (55) y la solicitud de cambio de puesto de trabajo en la sentencia de 12 de julio de 1973 (56).

La anulación por la Comisión de algunos artículos del reglamento número 2647/72, del Consejo de 12 de diciembre de 1972, publicado en el JO número L 283, de 20 de diciembre de 1972, se contempló en la sentencia de 5 de junio de 1973 (57), y los pro-

(43) Rec. 1973-6; asunto 11/73, págs. 919-933.

(44) Rec. 1973-8; asunto 130/73, págs. 1329-1340.

(45) Rec. 1973-2; asunto 56/72, págs. 181-191.

(46) Rec. 1973-4; asunto 31/72, págs. 403-416.

(47) Rec. 1973-4; asunto 51/72, págs. 433-456.

(48) Rec. 1973-4; asunto 33/72, págs. 475-488.

(49) Rec. 1973-3; asunto 37/72, págs. 361-376.

(50) Rec. 1973-3; asunto 37/71, págs. 295-300.

(51) Rec. 1973-4; asunto 60/72, págs. 489-498.

(52) Rec. 1973-4; asuntos acumulados 58 y 75/72, págs. 511-525.

(53) Rec. 1973-4; asunto 36/72, págs. 527-542.

(54) Rec. 1973-5; asunto 75/72, págs. 705-721.

(55) Rec. 1973-5; asunto 35/72, págs. 679-703.

(56) Rec. 1973-6; asunto 28/72, págs. 779-790.

(57) Rec. 1973-5; asunto 81/72, págs. 575-597.

blemas derivados de la supuesta responsabilidad extracontractual de la Comisión en la sentencia de 5 de abril de 1973 (58).

En cuanto al reclutamiento de funcionarios, también planteó problemas en el año 1973 (59), y en la sentencia de 12 de julio de 1973 (60) se contempla el derivado de un informe negativo del **stage** del funcionario y del retraso de la Comisión en darlo. La fijación de la tasa de invalidez de un funcionario y su procedimiento se contemplaron en las sentencias de 12 de julio de 1973 y de 29 de noviembre de 1973 (61).

Y, por último, los problemas planteados por la corrupción de funcionarios que incurren en actos de extorsión y estafa y recurren contra la decisión del Consejo disciplinario que los suspende y revoca en sus puestos, respectivamente, se contemplan en las dos sentencias de 30 de mayo de 1973 (62).

6. LIBERTADES

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. **Seguridad social.**—El Tribunal ha dictado en el año 1973 diez sentencias sobre materia de Seguridad social que podríamos sintetizar de la siguiente manera:

6.1.1.1. **Principios generales.**—Se afirman como principios que rigen esta materia el de unidad de legislación a aplicar en la sentencia de 1-3-1973 (63), y que en los «motivos» de la sentencia se declara que no sólo es un principio que informa el reglamento número 3, de 25 de septiembre de 1958, sobre Seguridad social, sino que se hace extensivo al reglamento 1408/71 en vigor en el momento de dictar la sentencia y, en previsión de futuras demandas, de interpretación prejudicial.

El principio de **no discriminación** entre los trabajadores de los diferentes países miembros se vuelve a reafirmar en la sentencia de 7-11-1973 (64) y que se encuentra enunciado en los artículos 10, 1, de los reglamentos números 3/58 y 1408/71 sobre Seguridad social.

Y el principio del respeto a los **derechos adquiridos** que en la sentencia anteriormente aludida en conexión con el principio de no discriminación supone que se acumulan los beneficios basados en las diversas normativas nacionales, criterio éste señalado expresamente en los «motivos» (65). Principio del respeto a los derechos adquiridos que supone la base de la decisión adoptada en la sentencia de 10-10-1973, en que se estima que las instituciones francesas tienen que reconocer los derechos adquiridos por un residente francés —según anexo A del reglamento número 3— en Argelia antes del 19 de enero de 1965, de tal modo que el hecho de que esos derechos hayan sido reconocidos por una Caja argelina antes de esa fecha no elimina las obligaciones de las

(58) Rec. 1973-4; asunto 11/72, págs. 417-432.

(59) Rec. 1973-6; asuntos acumulados 10 y 47/72, págs. 763-778.

(60) Rec. 1973-6; asunto 74/72, págs. 847-864.

(61) Rec. 1973-8; asunto 31/71, págs. 1353-1367.

(62) Rec. 1973-4; asunto 46/72, págs. 543-563 y Rec. 1973-4; asunto 49/72, págs. 565-574.

(63) Rec. 1973-3; asunto 73/72, págs. 283-294.

(64) Rec. 1973-8; asunto 51/73, págs. 1213-1228.

(65) *Ibid.*

instituciones francesas antes citadas, aunque la petición —de reconocimiento— de esos derechos no se haya efectuado más que tras la entrada en vigor del Reglamento número 109/65 (66).

Por último, es de destacar la **interpretación extensiva** que se ha de dar a la normativa de Seguridad social como estima la sentencia de 11-4-1973 (67), la más favorable a la libre circulación de trabajadores, interpretando que las ventajas señaladas por la legislación interna no deben sufrir restricción alguna por el tenor literal de ella. Y, por ello, el artículo 7.º del Reglamento número 1612/68 del Consejo comprende las medidas previstas por una legislación nacional en orden a la rehabilitación social de los incapacitados y el artículo 12 hace extensivos esos beneficios.

Tampoco debe suponer traba a la libre circulación de trabajadores una interpretación rígida del texto legal a los hijos de los trabajadores, y así se afirma el criterio de que **no es exigencia del derecho comunitario** el hecho de que se exigiese **el que el trabajador dependiera de un sólo empresario** (68) que es la cuestión que a título prejudicial se había propuesto al Tribunal al no ser expresamente afirmado.

El derecho que rige el nacimiento y los límites de un derecho subjetivo a reclamar es el mismo que determina el contenido material de ese mismo derecho: Posibilidad de reclamar a terceros reconocidos culpables por parte de la compañía aseguradora, derecho ajudo en el artículo 52 b, del Reglamento número 3 del Consejo. (Sentencia de 16-5-1973) (69).

6.1.1.2. Ley aplicable.

La «residencia» señala qué ventajas concretas han de beneficiar al que presenta derechos respecto a varias legislaciones de seguridad social de distintos Estados miembros. (Sentencia de 11-10-1973) (70).

En esta materia de la determinación de la legislación aplicable presenta caracteres peculiares al caso de los representantes de comercio. La sentencia 12-7-73 (71) califica al representante de comercio dentro de la categoría de trabajador ocupado en más de un Estado miembro —según el reglamento número 3— y que a efectos de determinar la legislación de seguridad social aplicable debe ser considerada ocupación principal la ejercida en el Estado miembro en que se encuentra la sede de la empresa para la que trabaja, pues aunque no está incluida expresamente esta actividad laboral en el reglamento número 3 en su versión anterior al reglamento número 24/64, de 10-3-1964, **residencia** es entendida respecto a los representantes de comercio, como el lugar donde está establecido el centro permanente de sus intereses, donde él vuelve en los intervalos de sus viajes de comercio.

(66) Rec. 1973-7; asunto 110/73, págs. 1001-1024.

(67) Rec. 1973-4; asunto 76/72, págs. 457-474.

(68) Rec. 1973-3; asunto 73/72, cit.

(69) Rec. 1973-4; asunto 78/72, págs. 499-510.

(70) Rec. 1973-7; asunto 35/73, págs. 1025-1038.

(71) Rec. 1973-6; asunto 13/73, págs. 935-961.

6.1.1.3. Prestaciones.

Con respecto a los problemas del contenido de las prestaciones la sentencia de 27-11-1973 (72) interpreta los términos **rentas** y **pensiones** en el sentido de englobar la indemnización proporcional a entregar a la viuda que contrae nuevas nupcias —para evitar la retracción que supondría perder la pensión de viudedad—, pero no incluyen esos mismos términos la indemnización por muerte.

Por otra parte la **totalización** de tiempos de cotización lleva consigo el **prorrateo** de prestaciones entre los organismos pertinentes de los diversos Estados miembros, como afirma la sentencia de 6-12-1973 (73) cuando esa misma totalización se ha de efectuar en periodos cumplidos bajo diferentes legislaciones. Es lo que se desprende de la aplicación analógica de los artículos 27 y 28 del reglamento número 3 a los casos previstos por el artículo 26, 1.

6.2. Libre circulación de mercancías.

6.2.1. **Cuestiones tarifarias.**—En relación con los problemas que la clasificación de ciertos productos en las distintas partidas de la nomenclatura de Bruselas plantea, el Tribunal ha expuesto determinados criterios que han de tenerse en cuenta a efectos de obviar las dificultades que la mencionada clasificación pueda suscitar, y así ha precisado:

— La necesidad, a este respecto, de valorar datos objetivos, al declarar, en sentencia de 7 de noviembre de 1973 (74), que la partida 17.04, en su letra D-II, al referirse a los productos a base de azúcar, señala simplemente que los otros componentes distintos del azúcar no deben alcanzar una proporción susceptible de afectar el carácter de **dulce** del producto, estableciendo solamente un límite máximo para el porcentaje de sacarosa, por tanto, las mercancías destinadas a la fabricación de **dulces**, incluso si su contenido en azúcar deba ser aumentado para su transformación en producto terminado han de incluirse en la partida 17.04 D-II en tanto que por su composición sean específica y definitivamente destinadas a la fabricación de **dulces**.

Igualmente el Tribunal ha establecido, en sentencia de 12 de diciembre de 1973 (75), que el término «caza» ha de interpretarse como referido a los animales que viven en estado salvaje y constituyen objeto de la caza. En casos dudosos, determinados elementos objetivos —como por ejemplo certificados de origen— pueden tenerse en cuenta.

Por último, ha señalado el Tribunal —sentencia de 22 de noviembre de 1973— (76) que la adición de grasa constituye una operación inherente al proceso de curtido que tiene por función conservar el cuero sin hacerlo directamente utilizable por lo que dicha adición no modifica la clasificación de las pieles de ovino curtidas con cromo en la subpartida 41.03 B-1.

— Por otra parte, el Tribunal ha subrayado el carácter obligatorio de los reglamen-

(72) Rec. 1973-8; asunto 130/73, págs. 1329-1340.

(73) Rec. 1973-9; asunto 140/73, págs. 1449-1456.

(74) Rec. 1973-8; asunto 49/73, págs. 1199-1211.

(75) Rec. 1973-9; asunto 149/73, págs. 1587-1598.

(76) Rec. 1973-8; asunto 128/73, págs. 1277-1286.

tos en todas sus partes al mismo tiempo que efectuado algunas precisiones en torno a los métodos de análisis de los productos.

En efecto, el Tribunal de Justicia ha mantenido en su sentencia de 20 de junio de 1973 (77) que la nota a pie de página que figura en el anexo del reglamento 1052/68, que tiene por función arbitrar criterios de clasificación tarifaria, forma parte integrante del reglamento y participa de su fuerza obligatoria. Señaló, además, que la remisión del reglamento a determinadas prescripciones del anexo debe entenderse —habida cuenta de la estrecha interconexión existente entre todas ellas— como dirigida a la totalidad de las mismas, incluidas aquellas a las que se refiere la repetida nota. Estableció, por último, que la clasificación de los productos en cuestión, en las partidas 11.01 ó 23.02 puede ser determinada —sin perjuicio de los criterios de clasificación imperativamente prescritos por los reglamentos aplicables— por cualquiera otros medios útiles.

También a propósito de los métodos de análisis, el Tribunal, en sentencia de 7 de febrero de 1973 (78), estableció que la validez del párrafo 3, del artículo 7, del reglamento número 83/67 CEE en combinación con el anexo V del mismo, no resulta afectada por el hecho de que el método de análisis previsto en dicho anexo arroje valores aproximados respecto al contenido en grasas lácteas del producto.

6.2.2. Ayudas concedidas por los Estados.—En el año que examinamos, el Tribunal de Justicia de las Comunidades se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre el régimen de ayudas en Derecho comunitario.

En la sentencia de 19 de junio de 1973 (79), se dilucida la cuestión que el tribunal nacional había preguntado sobre si la disposición del artículo 92, apartado 1, del Tratado CEE tiene un efecto directo en el orden jurídico interno de los Estados miembros. El Tribunal señaló que a los fines de su interpretación el apartado 1 del artículo 92 no puede ser contemplado aisladamente, sino que debe ser considerado en el conjunto de los artículos 92 y 94. Interpretando estas disposiciones de manera sistemática, llegó a la conclusión que las disposiciones del apartado 1 del artículo 92 están destinadas a tener efecto en el orden jurídico de los Estados miembros, de manera que puedan ser invocadas ante las jurisdicciones nacionales, si han sido concretadas por actos de alcance general previstos por el artículo 94, o por decisiones, en los casos particulares que contempla el artículo 93, apartado 2.º

En la sentencia de 12 de julio de 1973 (80), el Tribunal se ha pronunciado sobre el distinto alcance de los apartados 2 y 3 del artículo 93, sosteniendo que a diferencia del apartado 3 de dicho artículo, cuyo sistema implica, para la Comisión, el poder tomar en caso de necesidad, medidas inmediatas y provisionales, las decisiones dictadas según el artículo 93, apartado 2.º, no pueden tener su pleno efecto más que con la condición que la Comisión indique al Estado miembro afectado los elementos de la ayuda reconocidos incompatibles con el Tratado y sujetos, desde entonces, a supresión o modificación.

(77) Rec. 1973-5; asunto 80/72, cit.

(78) Rec. 1973-2; asunto 42/72, págs. 57-76.

(79) Rec. 1973-5; asunto 77/72, págs. 611-634.

(80) Rec. 1973-6; asunto 70/2, págs. 813-846.

Finalmente, en una serie de sentencias dictadas el 11 de diciembre de 1973 (81) el Tribunal de Justicia ha interpretado el artículo 93, apartado 3 del Tratado. En este sentido, ha dicho que el artículo 93, apartado 3, debe ser interpretado de modo que si la Comisión, en el curso de la fase preliminar, llega a la conclusión que no hay lugar a iniciar el procedimiento contradictorio, no está obligada a dictar una decisión en el sentido del artículo 189. Esta misma disposición implica además que si la Comisión, después de haber sido informada por un Estado miembro de un proyecto tendente a instituir o a modificar una ayuda, omite abrir el procedimiento contradictorio, este Estado puede, a la expiración del plazo suficiente para proceder al primer examen del proyecto ejecutar la ayuda proyectada a condición de que avise con anticipación a la Comisión.

6.2.3. Tasas nacionales.—En materia de derechos de aduana y tasas de efecto equivalente, el Tribunal ha mantenido en sentencia de 12 de julio de 1973 (82) que la prohibición de percibir tasas de efecto equivalente a un derecho de aduana contempla toda carga pecuniaria que grave las mercancías en razón del hecho de traspasar la frontera y que tenga por resultado alterar el precio de costo del producto y de tener sobre la libre circulación de mercancías las mismas incidencias que un derecho de aduana.

En orden a las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, el Tribunal en la misma sentencia ha subrayado que el objeto de esta prohibición es impedir que los Estados miembros tomen medidas unilaterales limitando sus exportaciones hacia países terceros, no previstas en los reglamentos comunitarios, así como, en las relaciones internas de la Comunidad, medidas que obstaculicen la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros. De forma que esta prohibición contempla las medidas que tengan carácter de prohibición total o parcial de importar, exportar o circular, según los casos.

Las medidas de efecto equivalente no son sólo las que se establecen bajo forma de prohibición, sino toda traba, cualquiera que sea su denominación o su técnica, que persiga el mismo efecto.

En cuanto a la distinción entre tasas nacionales y tasas de efecto equivalente, el Tribunal ha señalado —sentencia de 12 de julio de 1973 (83)— que la tasa interior que grava sólo productos nacionales con ocasión de los contratos de compra y cuyo importe se destina a un fondo de ayuda a la producción nacional del producto gravado, no constituye una tasa de efecto equivalente a un derecho de aduana a la exportación.

Tal tasa tampoco es contraria a las disposiciones del reglamento 359/67 del Consejo, en cuanto no prevé restituciones a la exportación más que si dicha tasa debiera aparecer como un medio de disminuir el montante de las restituciones. En el mismo sentido ha reiterado el Tribunal, en sentencia de 19 de junio de 1973 (84), que las cargas pecuniarias no constituyen tasas de efecto equivalente cuando provienen de un régimen general de rentas interiores percibidas sistemáticamente sobre los productos nacionales y los productos importados según los mismos criterios, a menos que sean

(81) Rec. 1973-9; asunto 120/73, págs. 1471-1494; asunto 121/73, págs. 1495-1510; asunto 122/73, págs. 1511-1526 y asunto 141/73, págs. 1527-1542.

(82) Rec. 1973-6; asunto 2/73, cit.

(83) *Ibid.*

(84) Rec. 1973-5; asunto 77/72, cit.

destinadas exclusivamente a actividades que beneficien sólo al producto nacional gravado.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de una tasa interior, se ha establecido, por sentencia de 12 de julio de 1973 (85), que cuando dicha tasa sólo grava los productos nacionales con ocasión de un contrato de venta, debiéndose pagar dicha tasa por el comprador al ente que gestione la intervención del producto y cuyo objeto y destino es alimentar un fondo de ayuda a la producción nacional, no es ni un derecho de aduana ni una tasa de efecto equivalente a un derecho de aduana y esto porque no se percibe con ocasión o en razón de su exportación o importación, resultando de ello una alteración del precio de coste del producto e incidiendo sobre la libre circulación de mercancías como un derecho de aduanas.

El Tribunal entiende que si tal tasa puede nacer simultáneamente de las disposiciones relativas a las ayudas, de las relativas a las imposiciones interiores y de los artículos 5, 40, apartado 3, y 98 del Tratado, compete a la Comisión hacer respetar estas disposiciones con tanta mayor diligencia cuanto que los particulares estarían privados de todo derecho directo.

En relación con las tasas de efecto equivalente en materia agrícola, el Tribunal ha precisado —sentencia de 11 de octubre de 1973 (86)— que una tasa de efecto equivalente a un derecho de aduana comprende toda tasa exigida con ocasión o en razón de la importación y que, gravando en especial a un producto importado con exclusión de los productos nacionales similares, tiene, sobre la libre circulación de mercancías, la misma incidencia que un derecho de aduana.

En consecuencia, han de ser consideradas como tasas de efecto equivalente a derechos de aduana toda carga pecuniaria, cualquiera que sea su montante, impuesta por razones de control fitosanitario de los productos con ocasión de su paso por la frontera, determinada según criterios propios y que no son comparables a los que sirven para fijar cargas pecuniarias que gravan eventualmente los productos nacionales similares.

En el mismo sentido se ha expresado, en sentencia de 19 de junio de 1973, al referirse a las tasas de efecto equivalente en materia industrial, señalando (87) que cualquier tasa exigida con ocasión o en razón de la importación y que gravando específicamente un producto importado, con exclusión del producto nacional similar, tenga por resultado, alterando su precio de fábrica, la misma incidencia restrictiva sobre la libre circulación de mercancías que un derecho de aduana, está prohibida, incluso si está destinada a financiar la actividad de un organismo público.

7. POLÍTICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. Unión económica.—Uno de los objetivos esenciales del Tratado es la realización progresiva de la unión económica y monetaria para establecer un espacio económico unificado.

(85) Rec. 1973-6; asunto 2/73, cit.

(86) Rec. 1973-7; asunto 39/73, cit.

(87) Rec. 1973-5; asunto 77/22, cit.

Este objetivo exige relaciones de cambio fijas entre las diversas monedas comunitarias. Si estas condiciones faltan, la integración deseada por el Tratado se retrasa o compromete.

Las instituciones comunitarias, así como los Estados miembros, tienen la obligación de velar y cooperar a la creación y mantenimiento de estas condiciones. A este fin, el artículo 3, letra g), prevé la aplicación de procedimientos que permitan coordinar **las políticas económicas** de los Estados miembros y hacer frente a los desequilibrios coyunturales de sus balanzas de pago... Ahora bien, hasta tanto no se hayan establecido los procedimientos previstos por dicha disposición, ni los artículos 5 y 107 ni la resolución del Consejo de 22 de marzo de 1971 pueden engendrar derechos que permitan a los justiciables prevalerse de ellos ante las jurisdicciones nacionales, como ha establecido el Tribunal en sentencia de 24 de octubre de 1973 (88).

7.1.2. En virtud de la reglamentación comunitaria para el cálculo de los diferentes precios en el marco de la política agrícola común, la Comisión deberá aplicar las tasas de cambio declaradas por los Estados miembros ante el FMI.

No obstante, el artículo 2, párrafo 2, del reglamento 129/62 del Consejo (89) permite, por razones de coyuntura económica y monetaria, susceptibles de poner en peligro el funcionamiento de la reglamentación agrícola común, en casos excepcionales, la aplicación de tasas de cambio efectivas en los mercados de divisas el día de la realización de la operación.

El Tribunal, en sentencia de 10 de enero de 1973, ha dicho que no se puede deducir que toda variación más allá de los límites establecidos por el artículo 1, párrafo 2, del reglamento número 67/62 (90), de la Comisión, no supone una perturbación grave, susceptible de comprometer la eficacia de los mecanismos de las organizaciones comunes de mercados agrícolas o la ejecución de la política agrícola de la Comunidad (91).

7.1.3. La regulación comunitaria para la instauración de eventuales medidas de salvaguardia, permite aplicar, en los intercambios con los países terceros, medidas apropiadas cuando el mercado de estos productos sufra o exista amenaza de sufrir, por el hecho de las importaciones, **perturbaciones graves**, susceptibles de poner en peligro los objetivos previstos para un sector económico.

Dichas medidas podrán ser adoptadas en la proporción necesaria en razón de la existencia de una perturbación o amenaza grave del mercado.

El reglamento 1428/71 (92) determina, en su artículo 1, los elementos que han de tenerse en cuenta obligatoriamente para apreciar la existencia de perturbaciones o amenazas de las mismas en el sector contemplado por dicho reglamento, y abre una **facultad** a la Comisión, en su artículo 2, ya para suspender total o parcialmente las importaciones, ya para establecer un sistema de precios mínimos, subordinando las importaciones a la condición de que se hagan a un precio superior a los precios mínimos fijados.

(88) Rec. 1973-7; asunto 9/73, págs. 1135-1174.

(89) Reglamento del Consejo 129/62. JO, 1962, pág. 2553.

(90) Reglamento de la Comisión 67/62. JO, 1962, pág. 1860.

(91) Rec. 1973-1; asunto 55/72, págs. 15-26.

(92) Reglamento del Consejo 1428/71. JO, L. 151/6 de 7 de julio de 1971.

La necesidad de recurrir a medidas de salvaguardia puede resultar de una situación en la que los elementos propios de un mercado interior, como las dificultades estructurales, se vean agravados por importaciones en una medida tal que haga difícil el saneamiento de este mercado; ahora bien, la legalidad de un acto comunitario adoptando tales medidas no puede depender de consideraciones retrospectivas relativas al grado de eficacia de las medidas adoptadas, porque, tratándose de medidas económicas complejas, se hace necesario un amplio poder de apreciación en cuanto a la conveniencia y oportunidad, implicando, de suyo, un margen de incertidumbre en cuanto a sus efectos, siendo suficiente para su validez que en el momento de ser dictadas no aparezca con evidencia que son inadecuadas para el logro del objetivo contemplado.

En base a estos principios, el Tribunal, en sentencia de 1 de febrero de 1973, establece que ni el reglamento 1428/71 ni el Acuerdo de Asociación con Grecia han establecido un orden de prioridad entre las dos posibles medidas de salvaguardia que allí se mencionan: la suspensión total o parcial de las importaciones o el establecimiento de unos precios mínimos. Es discrecional para la Comisión la adopción de una u otra medida (93).

7.1.4. Medidas de salvaguardia: incidencia sobre el Mercado Común.—El Tribunal, en sentencia de 22 de marzo de 1973, manifiesta que, en razón de la naturaleza de las dificultades (desequilibrio monetario y exceso de oferta de cereales franceses a organismos de intervención sitos en la República Federal de Alemania) y el objetivo de la decisión (evitar la especulación debida a la diferente tasa de cambio de sus monedas), la elección de las medidas hecha por la Comisión supone las menores perturbaciones en el funcionamiento del Mercado Común. Esto no debe ser apreciado solamente en el marco de las diferentes medidas susceptibles de ser adoptadas, sino que, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias, deben autorizarse aquellas que causen menos perturbaciones al correcto funcionamiento del Mercado Común (94).

Medidas de salvaguardia: requisitos.—El carácter excepcional de la situación monetaria que hacía imposible prever cuándo terminarían tales problemas, de forma que se temía su persistencia durante la campaña agrícola siguiente con similar influencia desequilibradora y perturbadora de los intercambios intercomunitarios.

Tal situación, estima el Tribunal, en la sentencia de 22 de marzo de 1973, es contraria «al desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad» (art. 2 del Tratado) y a la «estabilidad de los mercados» (art. 39-1 c).

De manera que las dificultades eran graves y susceptibles de persistir; lo que justifica que la Comisión adopte medidas de salvaguardia (95).

Medidas de salvaguardia: legalidad.—El Tribunal, en sentencia de 22 de marzo de 1973, ha dicho que el examen de la legalidad de las medidas de salvaguardia autorizadas por la Comisión a requerimiento de la República Federal de Alemania,

(93) Rec. 1973-2; asunto 40/72, págs. 125-160.

(94) Rec. 1973-3; asunto 72/72, págs. 377-402.

(95) *Ibid.*

debe efectuarse no sólo y principalmente en el contexto limitado de una penuria más o menos importante de los medios de almacenamiento del trigo, sino en el más general de aumento anormal y especulativo de la oferta de cereales franceses en el circuito comercial alemán, como consecuencia de la situación monetaria, situación que había que considerar como persistente (96).

Cláusulas de salvaguardia: alcance.—El Tribunal, en la sentencia de 22 de marzo de 1973, manteniendo anterior jurisprudencia, ha establecido que la inserción de cláusulas de salvaguardia especiales en los reglamentos agrícolas no afecta para nada al alcance de las normas del Tratado.

Así, las disposiciones del artículo 226 del Tratado, de aplicación sólo durante el período transitorio, permanecen vigentes hasta la expiración del período transitorio, siendo aplicables a los productos agrícolas, a pesar de que el reglamento 120/67 (97), relativo a los cereales, haya puesto fin al período transitorio para este sector agrícola; pues estas normas de Derecho comunitario derivado no son de naturaleza que permitan derogar o limitar una norma general de Derecho comunitario primario, cuya es el artículo 226 del Tratado (98).

7.2. Política comercial.

7.2.1. La cuestión relativa a la aplicación de estas tasas en los intercambios con terceros países debe ser resuelta, a la vez, por las exigencias que se derivan del establecimiento de la tarifa aduanera común y las derivadas de una **política comercial común** en el sentido de los artículos 100 a 116 del Tratado, que, en los términos del artículo 3, condiciona el régimen de cambios con los países terceros (99).

7.2.2. En los términos del artículo 113, apartado 1, la política comercial común está fundada sobre principios uniformes, en especial los relativos a las modificaciones tarifarias.

La definición de estos principios uniformes implica, como la misma tarifa común, la supresión de las disparidades nacionales fiscales y comerciales que afectan a los países terceros.

La apreciación de estas exigencias... pertenece, en cada caso, a la Comisión o al Consejo (100).

7.2.3. El artículo II del Acuerdo General sobre las Tarifas Aduaneras y Comercio (GATT) no es de naturaleza que pueda engendrar, para los justiciables de la Comunidad, un derecho del que puedan prevalerse en justicia.

El hecho de que ciertas partidas tarifarias hayan sido objeto de acuerdos bilaterales concluidos según el artículo XXVIII del GATT, para modificar o retirar concesiones tarifarias anteriores, no tiene por efecto modificar la naturaleza de las obli-

(96) **Ibid.**

(97) Reglamento del Consejo 120/67. JO, de 19 de junio de 1967, pág. 2269.

(98) Rec. 1973-3; asunto 72/72, cit.

(99) Rec. 1973-9; asuntos acumulados 37 y 38/73, págs. 1609-1632.

(100) **Ibid.**

gaciones asumidas a este respecto por la Comunidad. En consecuencia, la validez del reglamento 974/71 y los reglamentos adoptados para su aplicación no pueden verse afectados por una disposición del GATT o por los acuerdos concluidos según el artículo XXVIII. (Sentencia de 24-10-1973) (101).

7.2.4. Cuando los derechos consolidados en el cuadro del GATT han sido incorporados en la rúbrica «derechos convencionales» de la Tarifa Aduanera Común (TAC), en tanto que elementos integrantes de un reglamento comunitario, éstas disposiciones son susceptibles de engendrar, en favor de los justiciables, derechos de los que éstos pueden prevalerse en justicia; ya que devendrían normas claras, precisas y que no dejan ningún margen de apreciación a las autoridades encargadas de su aplicación (102).

7.3. Política de coyuntura.

7.3.1. **Montantes compensatorios: fin.**—El establecimiento de los montantes compensatorios no tiene como finalidad una protección suplementaria de los productos de uno o varios Estados miembros, sino el mantenimiento de precios únicos, fundamento de la actual organización de los mercados agrícolas, pese al abandono de las disparidades fijas de las monedas, evitando, así, una desorganización del sistema de precios de intervención y manteniendo las corrientes normales de intercambios de los productos agrícolas, tanto entre Estados miembros como con los países terceros. (Sentencia de 24-10-1973) (103).

7.3.2. **Montantes compensatorios: objeto.**—Las medidas compensatorias tratan de neutralizar la incidencia de las fluctuaciones de las monedas de los Estados miembros sobre los precios de los productos base.

En consecuencia, manifiesta el Tribunal, en la sentencia de 24 de octubre de 1973, el sistema de montantes compensatorios deberá dejarse de aplicar desde el momento en que todos los Estados miembros hayan vuelto a la aplicación de la reglamentación internacional de los márgenes de fluctuación de las cotizaciones de cambio de moneda en torno a la paridad oficial declarada ante el FMI (104).

7.3.3. **Montantes compensatorios: misión de las instituciones.** — Las instituciones deben velar, en el ejercicio de sus poderes, porque las cargas impuestas a los operadores económicos no sobrepasen lo que es estrictamente necesario para alcanzar los objetivos que la autoridad está obligada a realizar, pero, de ello, no se deduce que esta obligación deba ser medida por las instituciones en relación con situaciones particulares de un grupo determinado de operadores económicos; porque tal evaluación, dada la multiplicidad y complejidad de las situaciones económicas, sería no

(101) Rec. 1973-7; asunto 9/73, cit.

(102) *Ibid.*

(103) Rec. 1973-7; asunto 9/73, cit.

(104) *Ibid.*

sólo irrealizable, sino que constituiría una fuente perpetua de inseguridad jurídica. (Sentencia de 24-10-1973) (105).

7.3.4. Montantes compensatorios: compatibilidad con la TAC.—Los montantes compensatorios deben asegurar las corrientes de intercambios normales en circunstancias excepcionales y provisionales debidas a la situación monetaria sin desorganizar el sistema de intervención previsto en la reglamentación agrícola comunitaria.

En otro caso, los derechos compensatorios tienen un carácter corrector de las variaciones de las tasas de cambio que, en un sistema de organizaciones comunes de mercado para los productos agrícolas, basado en precios comunes, eran susceptibles de provocar perturbaciones en los intercambios de estos productos.

Pero las distorsiones de tráfico debidas sólo a causas monetarias pudieran ser consideradas más contrarias aún al interés común, habida cuenta de los objetivos de la política agrícola común, que los posibles inconvenientes de las medidas compensatorias.

En todo caso, no se trata de deudas unilateralmente decididas por los Estados miembros, sino medidas comunitarias admisibles en el marco de la política agrícola común, que, al ser dictadas por el Consejo, no han violado las disposiciones relativas a la Tarifa Aduanera Común. (Sentencia de 24-10-1973) (106).

7.4. Política agrícola.

7.4.1. Carácter especial de las normas del Tratado sobre agricultura.—El artículo 40 del Tratado forma parte de las **reglas especiales** para el funcionamiento y desarrollo del Mercado Común para los productos agrícolas previstos por el artículo 38 del Tratado.

El reglamento 359/67 (107) ha hecho directamente aplicables por las jurisdicciones nacionales el artículo 40 del Tratado, conforme al artículo 189 del mismo. (Sentencia de 12-7-1973) (108).

7.4.2. Organizaciones comunes de mercados agrícolas: objetivo.—El objetivo de una organización común de mercados... no es conferir a las empresas interesadas una garantía para poder proceder a la desnaturalización de los productos, en condiciones financieras más ventajosas, sino asegurar el funcionamiento normal del mercado en base a la política de precios definida por el Consejo (109).

7.4.3. Normas agrícolas comunitarias y autoridades nacionales. — Los reglamentos comunitarios no permiten, salvo disposición habilitante, a las autoridades nacionales añadir nuevas condiciones a las establecidas en los reglamentos.

Así, el artículo 2 del Reglamento 833/68 (110) sólo autoriza a los Estados a

(105) *Ibid.*

(106) *Ibid.*

(107) Reglamento del Consejo 359/67. JO de 31 de julio de 1967, pág. 1.

(108) Rec. 1973-6; asunto 2/73, págs. 865-896.

(109) Rec. 1973-3; asunto 57/72, págs. 321-356.

(110) Reglamento del Consejo 833/68. JO, L 151, pág. 29.

poder exigir a los beneficiarios indicaciones más completas que las exigidas en los reglamentos.

Esta disposición permite una adaptación de las formalidades administrativas a las necesidades nacionales y facilitar a las autoridades nacionales y comunitarias un control de las operaciones, de manera que no se produzcan diferencias de trato, en la aplicación de la reglamentación comunitaria en el sector, entre ciudadanos de los diferentes Estados miembros. (Sentencia de 14-3-1973) (111).

7.4.4. Tasas nacionales sobre productos agrarios.—Una tasa nacional impuesta por un ente estatal en virtud de una Ley interna podía constituir un **abuso de posición dominante**.

El artículo 86 no es aplicable a una tasa destinada a financiar las ayudas nacionales en favor de un sector agrario nacional. (Sentencia de 12-7-1973) (112).

7.4.5. Estabilización de los mercados; noción.—La noción de estabilidad en los mercados, contemplada por el artículo 39, apartado 1, letra c), del Tratado, no podría garantizar, en todo caso, situaciones adquiridas en las condiciones de mercado anteriores.

Concediendo temporalmente la prioridad a algunos de los objetivos del artículo 39, en relación al mantenimiento de situaciones adquiridas, las instituciones no han violado dicha disposición, ha manifestado el Tribunal en la sentencia de 13 de noviembre de 1973 (113).

7.4.6. Seguridad de aprovisionamiento.—Cuando existe una relación entre precios de coste de productos similares que pueden ser fácilmente intercambiables, so pena de producir interferencias no deseables en el mercado, debe tenerse en cuenta esta relación a la hora de fijar los precios de umbral respectivos (de dichos productos intercambiables) para salvaguardar la protección del (o de los) producto(s) que se desea producir en la Comunidad del que es deficitaria, en contraposición al producto de sustitución excedentario en la Comunidad. (Sentencia de 13-11-1973) (114).

7.4.7. Precios: unidad de precio y mercado único.—Si se estableciera un precio de umbral inferior para los Estados miembros no productores y otro diferente para los Estados miembros productores, tal diferencia de precios sería contraria a la realización de un mercado único, contemplado por el reglamento 120/67 (115), y **pondría en peligro el principio de la libre circulación de mercancías**. (Sent. de 13-11-1973) (116).

7.4.8. Principio de igualdad de condiciones de concurrencia.—El sistema de ayudas a los productores establecido en la Comunidad hay que examinarlo teniendo en cuenta **el principio de respeto a la igualdad de condiciones** de la concurrencia entre semole-

(111) Rec. 1973-3; asunto 57/72, cit.

(112) Rec. 1973-6; asunto 2/73, cit.

(113) Rec. 1973-8; asuntos acumulados 63 a 69/72, págs. 1229-1276.

(114) *Ibid.*

(115) Reglamento del Consejo 120/67, cit.

(116) Rec. 1973-8; asuntos acumulados 63 a 69/72, cit.

rías alemanas y francesas, mediante la fijación de un precio de intervención en éstas más elevado; pero esto podría poner en peligro el objetivo comunitario de ayuda a la producción de trigo duro comunitario, según declaración del Tribunal en la sentencia de 13 de noviembre de 1973 (117).

7.4.9. **Principio de no discriminación y organización común de mercados agrícolas.**

En razón a que el establecimiento de los diferentes precios en el sector del trigo duro para pastas y sémolas ha sido acompañado de un sistema de ayuda a la producción de dicho trigo, en detrimento de los minoristas de los Estados miembros no productores, que han importado de terceros países a un precio situado por encima del nivel de franceses e italianos.

Pero tal situación ventajosa parece derivarse más bien de las estructuras cerradas del mercado del trigo duro francés y de los vínculos especialmente estrechos entre productores y molineros franceses.

En tal situación, los demandantes no parecen pretender superar la presunta discriminación tratando de penetrar, en igualdad de condiciones, en el mercado francés, sino que parecen procurar más bien salvar la presunta situación de desventaja por el fácil mecanismo de una nueva fijación comunitaria de precios; reconociendo, sin embargo, que incluso en el supuesto de una apertura del mercado, las semolerías francesas seguirían manteniendo la ventaja, en base a su localización más favorable, por su proximidad a los centros de producción.

Esta circunstancia, inevitable y natural, no constituye, por sí misma, una discriminación prohibida, sino la consecuencia, no contraria a las reglas del Tratado, de una implantación más ventajosa de las empresas francesas. (Sentencia de 13-11-1973) (118).

El Tribunal, en la sentencia de 10 de enero de 1973, estima que el **cálculo del precio franco frontera**, en base al precio de mercado del maíz importado, tiene por efecto obstaculizar e incluso impedir la exportación del maíz indígena, ya que la ventaja resultante de la aplicación del montante forfativo y la existencia de un margen de beneficio comercial podrían ser seriamente reducidos, y hasta suprimidos, y que un tal sistema de cálculo es incompatible con el fin explícito del reglamento que lo regula.

En conclusión: las decisiones de la Comisión determinando la fijación de los precios franco frontera del maíz en base a productos de importación **no son válidas**, por contravenir la reglamentación comunitaria que determina que el precio franco frontera de un producto ha de calcularse sobre la base del precio más favorable del producto recolectado en el Estado miembro exportador (119).

El Tribunal, en asunto paralelo, no anula la decisión de la Comisión (120), porque en esta decisión la Comisión ha determinado el precio franco frontera del maíz italiano con destino a la República Federal Alemana **exclusivamente** en base a los precios más favorables del maíz recolectado en Italia. (Sentencia de 10-1-1973) (121).

(117) *Ibid.*

(118) *Ibid.*

(119) Rec. 1973-1; asunto 55/72, págs. 15-25.

(120) Decisión de la Comisión de 3 de diciembre de 1965. JO supplement agricole, núm. 7, de 8 de diciembre de 1965, págs. 1612 y 1621, tabla B.

(121) Rec. 1973-1; asunto 41/72, págs. 1-14.

7.4.10. **Precios de umbral: finalidad.**—El precio de umbral para aquellos productos que no se cosechan en cantidad «notable» en los Estados miembros deberá fijarse para cada uno de ellos (los Estados) de tal manera que pueda ser alcanzado el nivel de los precios indicativos fijados para los cereales indígenas.

La expresión «de tal manera que pueda ser alcanzado» indica que su finalidad es esencialmente la de evitar que el precio umbral pueda ser fijado, en los Estados miembros que no tengan una producción «notable» de estos cereales, a un nivel inferior al de los productos indígenas.

En caso contrario, se comprometería no sólo la estabilidad de los precios en el mercado interior de la Comunidad, sino también la **preferencia** prevista para los productos comunitarios concurrentes.

En consecuencia, queda excluida la posibilidad, para los Estados miembros, de tener en cuenta las calidades características de las diversas clases de cereales forrajeros en la medida en que, de esta apreciación, el montante de los **prélèvements** quede disminuido hasta el punto de no corresponder al precio de umbral y, en consecuencia, no poder alcanzar el precio indicativo de los productos cereales indígenas. (Sentencia de 5-12-1973) (122).

7.4.11. **Mercado agrícola más representativo.**—Según la reglamentación comunitaria, por mercado más representativo, de acuerdo con el artículo 3 del reglamento número 89 (123), hay que considerar aquellos centros comerciales de donde el producto puede ser exportado al precio más favorable hacia los Estados miembros importadores, en relación con los otros mercados representativos, siendo considerado un centro comercial importante. (Sentencia de 10-1-1973) (124).

7.4.12. **Comité de gestión: fines.**—Uno de los fines del procedimiento del Comité de gestión previsto en los reglamentos de base de las organizaciones comunes de mercado es el permitir a la Comisión preparar las medidas de intervención y demás previstas en dichos reglamentos, en contacto estrecho con las autoridades nacionales encargadas de la gestión de los sectores de mercado contemplados por cada reglamento. (Sentencia de 14-3-1973) (125).

7.4.13. **Comité de gestión: procedimiento.**—Es conforme a la noción misma de Comunidad que, en el cuadro de los mecanismos de deliberación colectiva creados para la puesta en ejecución de la política agrícola común, los Estados miembros hagan valer sus intereses, mientras que la Comisión debe arbitrar, mediante las medidas que adopte, los eventuales conflictos de intereses en una perspectiva de interés general. (Sentencia de 14-3-1973) (126).

7.4.14. **Desnaturalización: control.**—Como es sabido, uno de los rasgos característicos de la política agrícola común es la ayuda comunitaria a los productos exce-

(122) Rec. 1973-9; asunto 119/73, págs. 1369-1393.

(123) Reglamento de la Comisión, núm. 89, JO, 1962, págs. 1899 y ss.

(124) Rec. 1973-1; asunto 13/72, pág. 27-53.

(125) Rec. 1973-3; asunto 57/72, cit.

(126) *Ibid.*

dentarios, una de cuyas salidas es su transformación para destinarlos a otros fines, normalmente para alimentación de animales.

Así, se evita su destrucción sin beneficio alguno y la caída de precios; para evitar abusos, la reglamentación comunitaria ha establecido un control sobre el proceso de desnaturalización.

El término control implica una verificación eficaz, efectuada por las instancias del Estado o por los organismos autorizados por él.

En la gestión de este control, el legislador nacional **está obligado** a asegurar que la desnaturalización se realice conforme a las disposiciones aplicables y que las pretensiones de su cobro estén fundadas.

La cuestión es saber si el control exige una vigilancia permanente de un delegado del organismo de intervención o si se satisface esta exigencia en el caso de que el organismo de intervención se reserve la facultad de verificar en cualquier momento del proceso, o exigiendo, a la vez, de las empresas de desnaturalización que sean «dignas de confianza».

A) renunciar el legislador comunitario a regular de forma detallada el procedimiento de control, ha dejado a los Estados miembros libertad de regularlo en función de su propio orden jurídico y bajo su responsabilidad. (Sentencia de 11-7-1973) (127).

Desnaturalización: derecho a la prima.—Para que nazca el derecho a una prima por desnaturalización, ésta debe operarse de acuerdo con el organismo de intervención y bajo su control.

Su otorgamiento queda subordinado a la autorización, previo control por el organismo de intervención, de las operaciones de desnaturalización... o de su incorporación, en tal estado, a los alimentos compuestos para animales...

El derecho a la prima **no** está subordinado a la autorización como empresa de desnaturalización, sino que el propietario de los cereales es libre de desnaturalizar en una empresa autorizada y, en esta perspectiva, los organismos de intervención pueden exigir de los gerentes de las empresas cualidades personales para evitar el riesgo de abusos.

El Tribunal concluye, en la sentencia de 11 de julio de 1973 (128), que la reglamentación comunitaria **no exige** que el conjunto de las operaciones haya sido efectuado bajo vigilancia personal de un «delegado» del organismo de intervención, sino que quede satisfecha esta exigencia desde que el organismo de intervención se reserva la facultad de verificar, en cualquier momento, el proceso desnaturalizador, exigiendo a los dirigentes de las empresas que sean «dignas de confianza», y sin perjuicio del control judicial, en su caso.

7.4.15. Normas de calidad para productos agrícolas.—El hecho de que el montante de una restitución exceda del precio efectivamente pagado por el exportador en el mercado interior de la Comunidad por el producto exportado constituye un índice que obliga a preguntarse sobre la **calidad** del o de los productos, manifiesta el Tribunal en la sentencia de 9 de octubre de 1973 (129).

(127) Rec. 1973-6; asunto 3/73, págs. 745-762.

(128) *Ibid.*

(129) Rec. 1973-7; asunto 12/73, págs. 963-980.

Normas de calidad: criterios (para los productos agrícolas).—Las restituciones a la exportación no pueden otorgarse más que a productos que, «encontrándose en libre circulación en el interior de la Comunidad, sean de **calidad sana, leal y comercial**» y de una **calidad tal** que puedan ser comercializados en condiciones normales.

La cuestión es la de saber si estas exigencias de la reglamentación comunitaria hay que interpretarlas en relación con las reglamentaciones sanitarias de los países terceros destinatarios de las mercancías o con las reglas en vigor en la Comunidad.

El Tribunal, en sentencia de 9 de octubre de 1973, ha establecido que las disposiciones relativas a la calidad de los productos (agrícolas) **son reglas autónomas de Derecho comunitario** que tienen un valor intrínseco y son aplicables con independencia de las concepciones que se tengan, en materia de calidad, en los países destinatarios; de manera que, salvo reenvío expreso a leyes o costumbres de un país tercero, una disposición comunitaria hay que interpretarla en función y en el cuadro de sus propias fuentes, pues el hacer depender el otorgamiento de una **restitución a la exportación** de las normas de un país tercero privaría a la Comunidad de toda certidumbre en sus relaciones comerciales y también de un control efectivo de la mismas por parte de la Comunidad; de manera que el **control de calidad** sobre los productos comunitarios a exportar debe ser apreciado en base a criterios en vigor en la Comunidad (130).

7.4.16. Restituciones: requisitos para su otorgamiento.—La exigencia de una calidad «sana, leal y comercial», estima el Tribunal en sentencia de 9 de octubre de 1973, representa una condición general y objetiva para el otorgamiento de restituciones a los productos exportados, cualesquiera que sean las exigencias de tipo y calidad previstas en los reglamentos agrícolas comunitarios para cada producto; ya que un producto no puede ser comercializado en el territorio comunitario en condiciones normales y con las designaciones comunitarias más que si reúne las exigencias de calidad demandadas por la reglamentación comunitaria (131).

Restituciones: certificados de prefijación: pérdida.—Como quiera que la reglamentación comunitaria no contiene ninguna disposición en cuanto a las vías o medios a utilizar por las autoridades nacionales para hacer llegar los documentos a los solicitantes, el Tribunal comunitario entiende que deberá ser determinado en función de su finalidad, ya que de la posesión de los certificados del título se desprenden consecuencias importantes para los operadores económicos comunitarios, puesto que, por una parte, el cobro de las restituciones queda subordinado a la presentación del certificado y, por otra, el libramiento de estos está condicionado al desembolso previo de un depósito.

El Tribunal, en sentencia de 13 de marzo de 1973, estima que, al imponer la reglamentación agrícola comunitaria a los operadores económicos formalidades y cargas importantes, las obligaciones impuestas a las autoridades nacionales **deben ser de interpretación rigurosa**. El Tribunal concluye, en la citada sentencia, que las disposiciones alegadas de la reglamentación comunitaria deben ser interpretadas en el sentido de que, si dejan a las autoridades nacionales competentes la elección de las

(130) *Ibid.*

(131) *Ibid.*

vías y medios para transferir a los demandantes certificados de prefijación y de extractos de éstos, comporta la **obligación**, para dichas autoridades, de asegurar que los documentos lleguen efectivamente al demandante (132).

Restituciones: efectos de derecho transitorio sobre los certificados de prefijación.

La modificación de un reglamento bajo cuya vigencia se libraron certificados de prefijación de restitución a la exportación afecta, no sólo a los certificados librados tras la entrada en vigor del nuevo reglamento, sino, igualmente, a los librados **antes** de esa fecha si la exportación no hubiera tenido lugar todavía y si no hubiera producido modificación alguna de los precios de intervención; porque, mientras no se cumplan dichas condiciones, no se viola ni el **principio de seguridad jurídica** ni la protección debida a la confianza legítima de los interesados que se deriva de aquel principio.

El Tribunal, en la sentencia de 4 de julio de 1973 (133), estima que parece difícil considerar la modificación de una disposición que debido a su rigidez era susceptible de producir a los interesados perjuicios o ventajas, como atentatoria de una posición preestablecida de estos interesados, sobre todo si se tiene en cuenta que bajo la norma anterior no se confería a los interesados un provecho cierto, puesto que las ventajas establecidas podían, eventualmente, desaparecer en aplicación de otro concepto de igual rango contenido en el propio reglamento 1009/67 (134); de forma que la modificación del precepto (por el nuevo reglamento) no ha alterado intrínsecamente la situación de los interesados ni atentado contra la confianza legítima de los mismos.

El Tribunal concluye que la modificación introducida por el nuevo reglamento se aplica, desde su entrada en vigor, a los certificados librados con anterioridad; puesto que la exportación no había tenido lugar todavía, sin que ello suponga un desconocimiento del principio de seguridad jurídica en virtud del cual la confianza legítima de los interesados merece protección.

Restituciones: cálculo.—Los precios agrícolas en la Comunidad se calculan teniendo en cuenta los precios practicados en los diversos estadios de comercialización en la CEE y los precios practicados para la exportación, y, por consiguiente, la restitución no depende, desde luego, del precio efectivamente pagado en el mercado interior para el producto exportado.

El Tribunal, en sentencia de 9 de octubre de 1973, concluye que el otorgamiento de una restitución no queda excluida **necesariamente** cuando el montante de la restitución sobrepasa el precio efectivamente pagado por los productos exportados en el mercado interior (135).

El Tribunal, en la parte dispositiva de la sentencia de 11 de enero de 1973, anula la decisión de la Comisión 72/120 (136), porque al fijar los montantes de las restituciones a reembolsar al Estado denunciante por parte del FEOGA no ha tenido en

(132) Rec. 1973-3; asunto 61/72, págs. 301-320.

(133) Rec. 1973-6; asunto 1/73, cit.

(134) Reglamento del Consejo, núm. 1.009/67, **JO**, L 308, pág. 1.

(135) Rec. 1973-7; asunto 12/73, págs. 963-980.

(136) **JO**, L 61, pág. 15.

cuenta los gastos relativos a las restituciones a la exportación de cantidades exportadas en calidad de ayuda alimenticia a países terceros en vías de desarrollo (137).

7.4.17. Prélèvement: cálculo de su montante.—Los elementos de costo de las importaciones que deben tomarse en consideración para el cálculo de los montantes de los **prélèvements** agrícolas, son los que todo importador debe soportar **inevitablemente** para satisfacer las operaciones y formalidades legales a las que está sometida toda importación de productos y transportarlos hasta el primer estadio de comercio al por mayor en la zona de aplicación del precio indicativo de base, es decir, en la zona más deficitaria del Estado miembro importador. (Parte dispositiva. Sentencia 12-7-1973) (138).

Prélèvements: cálculo (período transitorio).—El montante del **prélèvement** para el trigo duro durante el período transitorio era igual a la diferencia entre el precio de umbral del Estado miembro importador y el precio franco frontera de este producto *proveniente de otro Estado miembro o el precio CAF si el producto era importado de un país tercero.*

El reglamento 19/62 (139) preveía la fijación del precio de umbral para el trigo duro en función no sólo del precio indicativo sino también de una relación mínima del 5 por 100 entre el precio de umbral de este cereal y el del trigo tierno (blando), por debajo del cual el precio de umbral del trigo duro no podría ser establecido.

De donde el Tribunal, en sentencia de 5 de diciembre de 1973 (140), deduce que la reglamentación comunitaria vigente en la época ni imponía ni excluía que se tuviera en cuenta, por un Estado miembro, una **tasa compensatoria** de la tasa sobre la cifra de negocios, para el cálculo del **prélèvement** aplicable al trigo duro; siempre que se asegurase a este producto un precio de umbral superior en un 5 por 100, por lo menos, sobre los precios de umbral establecidos para el trigo blando.

Prélèvement: fijación (sector volatería).—El **prélèvement** en el sector de la volatería se compone de varios elementos; de los que uno se fija por adelantado y para una duración de tres meses y los demás se calculan por referencia a los **prélèvements** frente a los Estados miembros sobre la base de un porcentaje fijo de unas determinadas medidas.

Por otra parte existe un montante suplementario cuyo nivel viene directamente establecido en el artículo 6, parágrafo 3, del reglamento 22/62 (141), previendo además que, en caso de que los precios franco frontera a la importación caigan por debajo del precio de exclusiva, en tal supuesto se incrementará el **prélèvement**, en cada Estado, en un montante igual a la diferencia entre estos dos precios.

El **prélèvement** aplicable a estos productos así como el eventual montante suplementario, se determinan en todos sus elementos reglamentariamente (reglamento 22/62) cuyas normas no dejan a los Estados miembros **ningún poder autónomo**, susceptible de afectar, mediante criterios de cálculo diferente, a los previstos por el legislador.

(137) Rec. 1973-1; asunto 13/72, cit.

(138) Rec. 1973-6; asunto 11/73, págs. 919-933.

(139) Reglamento del Consejo, 19/62, JO, de 1962, pág. 933.

(140) Rec. 1973-9; asunto 119/73, págs. 1369-1393.

(141) Reglamento del Consejo, 22/62, JO, de 1962, pág. 959.

La fijación del montante del **prélèvement** nace enteramente de un procedimiento comunitario.

En consecuencia, manifiesta el Tribunal en sentencia de 5 de diciembre de 1973 (142) el hecho de que un Estado miembro deduzca del **prélèvement** o del montante suplementario eventual una tasa compensatoria de la tasa sobre la cifra de negocios contravendría la letra y el espíritu del mecanismo financiero instituido por la reglamentación comunitaria.

En consecuencia, ni el **prélèvement** ni el montante suplementario percibido a la importación de los productos contemplados en el reglamento 22/62 provenientes de países terceros, deben ser disminuidos en la cantidad correspondiente a una tasa compensatoria de la tasa sobre la cifra de negocios por parte de un Estado miembro.

«**Prélèvement**» aplicable a productos transformados.— El **prélèvement** aplicable a estos productos se descompone en dos elementos: uno móvil y otro fijo.

De manera que este sistema se caracteriza por un **prélèvement** cuyo cálculo viene fijado en todos sus elementos por la reglamentación comunitaria, de forma que los Estados no pueden variar su montante por métodos de cálculo no previstos por el legislador ni deducir, si llegara el caso, de dicho montante tasa alguna, cuya deducción pudiera afectar a los elementos fijo y móvil que componen este **prélèvement**.

El Tribunal en sentencia de 5 de diciembre de 1973 dice por derecho que ni el montante de una tasa compensatoria de la tasa sobre la cifra de negocios percibida a la importación ni los costos de transformación (del producto) ni los gastos de colocación con resina deben reducirse del **prélèvement** aplicable a estos productos (143).

7.4.18. **Medidas estructurales en agricultura: fundamento.**—Las disposiciones comprendidas en los artículos 38 al 47 del Tratado establecen competencias para el establecimiento de una política agrícola común, contemplando no sólo eventuales medidas de salvaguardia estructurales, sino que contemplan igualmente intervenciones de naturaleza coyuntural adecuadas a este sector de la producción, quedando habilitado el Consejo para recurrir a ellas respetando los procedimientos de decisión previstos en dichos preceptos. En cambio el artículo 103 del Tratado contempla la política de coyuntura de los Estados miembros que deben considerarla como una cuestión de interés común.

Este artículo no concierne, pues, a aquellos dominios que han llegado a ser comunes como ocurre con las organizaciones comunes de mercado, puesto que el objeto del artículo 103 es coordinar las políticas coyunturales de los Estados miembros estableciéndose medidas comunes apropiadas, ha declarado el Tribunal en su sentencia de 24 de octubre de 1973 (144).

Montantes compensatorios: fin.—El establecimiento de los montantes compensatorios no tiene como finalidad una protección suplementaria de los productos de uno o varios Estados miembros, sino el mantenimiento de los precios únicos, fundamento de la actual organización de los mercados agrícolas, pese al abandono de las parida-

(142) Rec. 1973-9: asunto 124/73, págs. 1395-1406.

(143) *Ibid.*

(144) Rec. 1973-7: asunto 9/73, cit.

des fijas de las monedas, evitando así una desorganización del sistema de precios de Intervención y manteniendo las corrientes normales de los intercambios, de los productos agrícolas tanto entre los Estados miembros como con los países terceros (145).

7.5. Política fiscal.

7.5.1. En materia de política fiscal el Tribunal ha reiterado la incompatibilidad en Derecho comunitario de las políticas de discriminación respecto a los productos extranjeros.

En efecto, en la sentencia de 20 de febrero de 1973 (146) ha precisado que el artículo 95 prohíbe un sistema fiscal que grave, mediante la tasa sobre el volumen de negocios, dos veces una mercancía importada como siendo objeto de dos transacciones distintas, con ocasión de una operación que para el producto nacional similar, en el mismo estadio de comercialización, no constituiría más que una sola operación imponible.

Igualmente la sentencia de 19 de junio de 1973 (147) ha mantenido que cualquier tasa exigida con ocasión o en razón de la importación y que gravando específicamente un producto importado, con exclusión del producto nacional similar, tenga por resultado, alterando su precio de fábrica, la misma incidencia restrictiva sobre la libre circulación de mercancías que un derecho de aduana, está prohibida, incluso si está destinada a financiar la actividad de un organismo público. Por el contrario, las cargas pecuniarias no constituyen tasas de efecto equivalente cuando provienen de un régimen general de rentas interiores percibidas sistemáticamente sobre los productos nacionales y los productos importados según los mismos criterios a menos que sean destinadas exclusivamente a actividades que benefician exclusivamente al producto nacional gravado.

7.6. **Transportes.**—En relación con este tema el Tribunal, en su sentencia de 27 de noviembre de 1973, ha concretado (148), que cuando el reglamento 1191/69 —relativo a la acción de los Estados en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el campo de los transportes— establece una obligación de carácter general por la que las autoridades públicas deben homologar las tarifas de transportes, ello no puede, por sí sólo, considerarse como una obligación tarifaria en el sentido del reglamento. Precisó, además, que no obstante referirse al reglamento y a las desventajas económicas durante un período de un año, ello no excluía la posibilidad de los Estados miembros de considerar, en orden a evaluar dichos perjuicios, el conjunto de la situación económica de la empresa a más largo plazo y denegar la compensación por desventajas que pudieran parecer puramente temporales o fortuitas. Señaló, por último, que en caso de supresión parcial de las obligaciones del servicio puede procederse a un reparto de los costes totales entre las obligaciones mantenidas y las que se supriman teniendo en cuenta las características y el volumen de las actividades en cuestión.

(145) *Ibid.*

(146) Rec. 1973-2; asunto 54/72, págs. 193-214.

(147) Rec. 1973-5; asunto 77/72, cit.

(148) Rec. 1973-8; asunto 36/73, págs. 1299-1328.

3. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Procedimiento administrativo.—En esta materia el Tribunal, en sentencia de 22 de noviembre de 1973, ha señalado, por lo que se refiere a la noción de plazo (149), que la misma contempla un período expresado en horas, días, semanas, meses o años sin referencia a una fecha o acontecimientos determinados y que la mención de una fecha límite para la realización de un acto corresponde a la noción del término contemplada por los artículos 4 y 5 del mismo reglamento, estableció que el reglamento 1196/71 de la Comisión no prevé ni un plazo ni una fecha en el sentido del reglamento 1182/71.

Por otra parte y en materia de reglas de la concurrencia, se ha establecido, por sentencia de 6 de febrero de 1973 (150), que la notificación de un acuerdo tipo desde el momento en que constituye una simplificación del procedimiento administrativo, puede considerarse también como notificación de un contrato similar concluido incluso anteriormente.

Respecto a cuándo puede considerarse incoado el procedimiento que ha de seguir la Comisión para la aplicación del artículo 9 del reglamento número 17, el Tribunal, en la sentencia citada en el párrafo precedente (151) ha especificado que un simple acuse de una petición de certificado negativo (artículo 2, reglamento número 17) o de una notificación a los fines de obtener la derogación prevista por el apartado 3.º del artículo 85, no puede considerarse como iniciación de aquel procedimiento.

8.2. Procedimiento judicial.—En materia de legitimación para solicitar la interpretación de sus sentencias el Tribunal —sentencia de 13 de diciembre de 1973— ha puntualizado (152) que la demandante, al no haber sido parte en los litigios que dieron lugar a las sentencias cuya interpretación se solicita, suscitados entre litigantes distintos, no podría ser considerada, en virtud del artículo 40, como legitimada para solicitar la interpretación requerida, decidió rechazar la demanda de interpretación como inadmisibile.

Y respecto al carácter del procedimiento previsto por el artículo 177, así como a las costas del mismo, mantuvo en su sentencia del 1 de marzo de 1973 (153) que constituyendo dicho procedimiento un incidente planteado en el curso de un litigio pendiente ante una jurisdicción nacional y que además las partes en dicho procedimiento incidental no pueden ser más que las que ostentan esta cualidad en el procedimiento principal por lo que reiteró, una vez más, que todo lo relativo a las costas habría de regularse por las disposiciones de derecho interno aplicables al procedimiento principal.

En materia de representación de la Comunidad se ha señalado, por sentencia de 13 de noviembre de 1973 (154), que en el ordenamiento jurídico comunitario es de interés para una buena administración de justicia, que cuando la responsabilidad quede comprometida por los actos de una institución de la Comunidad, ésta esté representada

(149) Rec. 1973-8; asunto 139/73, págs. 1287-1298.

(150) Rec. 1973-2; asunto 48/72, págs. 77-100.

(151) *Ibid.*

(152) Rec. 1973-9; asunto 24/66, bis, págs. 1599-1607.

(153) Rec. 1973-3; asunto 62/72, págs. 269-282.

(154) Rec. 1973-8; asuntos acumulados 63 a 69/72, cit.

ante el Tribunal por la o las instituciones a quien o a quienes el acto generador de la responsabilidad le sea imputado. En consecuencia, si el acto procede tanto de la Comisión, a quien compete proponer, como del Consejo, de quien emanan las medidas litigiosas, está justificado que el recurso se plantee contra la Comunidad representada por las dos instituciones.

De ahí que, aunque se haya solicitado la condena solidaria de las dos instituciones y no **expressis verbis** de la Comunidad, esto no puede perjudicar los derechos de los demandantes porque ello no puede entrañar la inadmisibilidad del recurso.

9. RELACIONES EXTERIORES

Conforme a la sentencia de 11 de diciembre de 1973, el artículo 131 del Tratado CEE, en relación con el anexo IV y con la Convención de Asociación de 29 de julio de 1969 entre la CEE y los Estados Africanos y Malgache, debe ser interpretado en el sentido que las importaciones provenientes de Guinea en 1971 no podían ser consideradas como procedentes de un Estado o territorio asociado a la CEE y no debían, por esta causa, beneficiarse de la franquicia de aduana en los Estados miembros.

Y ello en base a que Guinea accedió a la independencia en 1958 y el régimen de asociación con dieciocho Estados que habían accedido a la independencia se reguló por la Convención de Yaundé, de 20 de julio de 1963, renovada por la de 29 de julio de 1969 no habiendo participado Guinea en las negociaciones que llevaron a la conclusión de estas convenciones y no llegando a ser parte contratante. Por ello, pues, Guinea no se considera entre los países a los que hacen referencia las Decisiones tomadas por el Consejo de 25 de febrero de 1964 y 29 de septiembre de 1970, sobre la base del artículo 136 del Tratado relativa a la asociación de países y territorios de ultramar, porque como afirmara la Comisión en el procedimiento seguido ante el Tribunal, el que Guinea se encuentre entre los países enumerados en el anexo IV no indica que esté efectivamente asociada sino que tiene la posibilidad de ello. La cuarta parte del Tratado no completada por una Convención de aplicación no puede ser considerada como un régimen de asociación aplicable.

Y las disposiciones transitorias del artículo 14 de la Convención no son aplicables a Guinea para completar la cuarta parte del Tratado, pues el **standstill** previsto se refiere al período que media entre la fecha de la expiración de la convención hasta la introducción de disposiciones por un nuevo período. El mismo carácter de disposición transitoria lleva consigo el que no pueda ser aplicada más que si un nuevo acuerdo hubiera sido concluido. Ni por otra parte las normas que rigen la sucesión de Estados pueden llevar a otra conclusión distinta de la que se adopta (155).

(155) Rec. 1973-9; asunto 147/73, págs. 1543-1554.